

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 537

Radicado : 76-001-33-33-016-2019-00324-00
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante : Jesús Octavio Osorio Mora
Demandado : Nación -Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Cali
Asunto : Decide excepciones previas y mixtas – Fija fecha AI

Encontrándose el presente proceso pendiente de fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, es preciso señalar que el Congreso de la Republica expidió la Ley 2080 de 2021¹, que en materia contencioso administrativo establece la posibilidad de resolver las excepciones previas y mixtas antes de la audiencia inicial:

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

El numeral 2 del artículo 101 del Código General del Proceso, reza:

“2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial**, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.” Resalta el Despacho.

En virtud de lo anterior, el despacho se acoge a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y procede a resolver las excepciones previas y mixtas formuladas por la parte demandada:

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, propuso la excepción de prescripción, pero la misma solo podrá estudiarse en el entendido de que se acceda a las pretensiones de la demanda por lo tanto se diferirá su estudio al momento de la sentencia.

Por su parte el Municipio de Santiago de Cali, formuló la excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva” sustentada en que, es el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. la que reconoce y ordena el pago de una pensión y realiza los descuentos en salud, razón por la cual es la entidad llamada a responder.

Ahora bien, Para resolver esta excepción es menester recordar que, a través de la Ley 91 de 1989, se creó el FOMAG como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos deben ser manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. De conformidad con el artículo 5.1. Ibídem, el FOMAG paga las prestaciones sociales del personal afiliado.

A través del artículo 56 de la Ley 962 de 2005 o Ley antitrámites, se dispuso que las prestaciones sociales que pagará el FOMAG, serían reconocidas por el citado Fondo mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien lo administre (Fiduprevisora S.A.), el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente.

El Consejo de Estado, al interpretar estas disposiciones, en providencia del 5 de junio de 2014, No. interno 0948-13, con ponencia del Consejero Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, llegó a la conclusión de que, no está radicada en cabeza de la entidad territorial la competencia para el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas reclamadas por los docentes oficiales, ni mucho menos tiene a su cargo la representación judicial del FOMAG, de manera que, este es un hecho que en principio sólo le atañe al FOMAG.

De manera que, este es un hecho que en principio sólo le atañe al FOMAG y, en consecuencia, se declarará comprobada la excepción de “Falta de legitimación en la causa por pasiva”, respecto al Municipio de Santiago de Cali, y se le desvinculará de la litis.

Finalmente, no se detecta la configuración de otras excepciones mixtas o previas, que deban declararse de oficio, y toda vez que en el presente proceso se encuentra pendiente el decreto y la práctica pruebas se fijará fecha para la audiencia inicial.

De conformidad con lo anterior, se advierte a las partes que, deberán las partes dentro del término de ejecutoria del presente auto, informar al despacho su dirección de correo electrónico y número de teléfono, a la dirección de correo adm16cali@cendoj.ramajudicial.gov.co, esto, a fin de remitir la citación para la realización de la audiencia, **la cual se enviará con una hora de antelación a la fecha y hora señalada en el presente auto.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DIFIERASE el estudio de la excepción de: “Prescripción” presentada a su favor, por el Fomag, al momento de la sentencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción de “Falta de legitimación en la causa por pasiva”, formulada por el Municipio de Santiago de Cali, y DESVINCÚLESELE de la presente Litis.

TERCERO: CONVÓQUESE a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Público para la celebración de la AUDIENCIA INICIAL dentro del trámite de la referencia, que se realizará el día viernes, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2.021) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.). Conforme lo establece el numeral 2 del artículo 180 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio, es obligatoria.

CUARTO: Requerir a las partes dentro del término de ejecutoria del presente auto, informen al despacho su dirección de correo electrónico y número de teléfono, al correo adm16cali@cendoj.ramajudicial.gov.co de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada Tatiana Vélez Marín, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.617.411 y, Tarjeta Profesional No. 233.627 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del memorial sustitución de poder allegado.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada Edid Paola Orduz Trujillo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.008.202 y, Tarjeta Profesional No. 213.648 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del Fomag, en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la abogada María Idaly Salazar Orozco, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.301.645 y, Tarjeta Profesional No. 40.449 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del Municipio de Santiago de Cali, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

J u e z

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO

JUEZ

JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

HRM

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 843f94f8dd13622a916dfffb2af26127c0f2683dd16ab2ff6e98b41081603458e
Documento generado en 28/05/2021 09:55:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 538

Radicado : 76-001-33-33-016-2019-00338-00
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante : Rosa Emilia Potes Segura
Demandado : Nación -Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Cali
Asunto : Decide excepciones previas y mixtas – Fija fecha AI

Encontrándose el presente proceso pendiente de fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, es preciso señalar que el Congreso de la Republica expidió la Ley 2080 de 2021¹, que en materia contencioso administrativo establece la posibilidad de resolver las excepciones previas y mixtas antes de la audiencia inicial:

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

El numeral 2 del artículo 101 del Código General del Proceso, reza:

“2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial**, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.” Resalta el Despacho.

En virtud de lo anterior, el despacho se acoge a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y procede a resolver las excepciones previas y mixtas formuladas por la parte demandada:

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no contestó la demanda y por lo tanto no formuló excepciones

Por su parte el Municipio de Santiago de Cali, formuló la excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva” sustentada en que, es el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. la que reconoce y ordena el pago de una pensión y realiza los descuentos en salud, razón por la cual es la entidad llamada a responder.

Ahora bien, Para resolver esta excepción es menester recordar que, a través de la Ley 91 de 1989, se creó el FOMAG como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos deben ser manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. De conformidad con el artículo 5.1. Ibídem, el FOMAG paga las prestaciones sociales del personal afiliado.

A través del artículo 56 de la Ley 962 de 2005 o Ley antitrámites, se dispuso que las prestaciones sociales que pagará el FOMAG, serían reconocidas por el citado Fondo mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien lo administre (Fiduprevisora S.A.), el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente.

El Consejo de Estado, al interpretar estas disposiciones, en providencia del 5 de junio de 2014, No. interno 0948-13, con ponencia del Consejero Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, llegó a la conclusión de que, no está radicada en cabeza de la entidad territorial la competencia para el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas reclamadas por los docentes oficiales, ni mucho menos tiene a su cargo la representación judicial del FOMAG, de manera que, este es un hecho que en principio sólo le atañe al FOMAG.

De manera que, este es un hecho que en principio sólo le atañe al FOMAG y, en consecuencia, se declarará comprobada la excepción de “Falta de legitimación en la causa por pasiva”, respecto al Municipio de Santiago de Cali, y se le desvinculará de la litis.

Finalmente, no se detecta la configuración de otras excepciones mixtas o previas, que deban declararse de oficio, y toda vez que en el presente proceso se encuentra pendiente el decreto y la práctica pruebas se fijará fecha para la audiencia inicial.

De conformidad con lo anterior, se advierte a las partes que, deberán las partes dentro del término de ejecutoria del presente auto, informar al despacho su dirección de correo electrónico y número de teléfono, a la dirección de correo adm16cali@cendoj.ramajudicial.gov.co, esto, a fin de remitir la citación para la realización de la audiencia, **la cual se enviará con una hora de antelación a la fecha y hora señalada en el presente auto.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de “Falta de legitimación en la causa por pasiva”, formulada por el Municipio de Santiago de Cali, y **DESVINCÚLESE** de la presente Litis.

SEGUNDO: CONVÓQUESE a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Público para la celebración de la AUDIENCIA INICIAL dentro del trámite de la referencia, que se realizará el día viernes, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2.021) a las diez de la mañana (10:00 a.m.). Conforme lo establece el numeral 2 del artículo 180 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio, es obligatoria.

TERCERO: Requerir a las partes dentro del término de ejecutoria del presente auto, informen al despacho su dirección de correo electrónico y número de teléfono, al correo adm16cali@cendoj.ramajudicial.gov.co de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada Tatiana Vélez Marín, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.617.411 y, Tarjeta Profesional No. 233.627 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del memorial sustitución de poder allegado.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada Roccy Stefanny Latorre Pedraza, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.113.643.371 y, Tarjeta Profesional No. 221.391 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del Municipio de Santiago de Cali, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

J u e z

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ

JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

HRM

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae6a4ba3e25fa1eb4d521a8131abd1ff6c9174c0b5d54dc4ab93acdbf6ac8c82**
Documento generado en 28/05/2021 09:55:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>